

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0283/2021**, dictada en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0283/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, pues afirma que fue registrada con el nombre de +++++, pero que siempre se ha identificado con el nombre de +++++pues así ha sido conocida social y familiarmente, nombre con el que le han sido expedidos diversos documentos oficiales.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas diecinueve vuelta, veintidós y veintitrés de los autos.

Así mismo, por auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”.

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

CONFESIONAL FICTA, consistente en los hechos confesados fictamente por las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes **no** dieron contestación a la demanda instada en su contra, teniéndose presuntivamente por ciertos los hechos contenidos en la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++-*la parte actora se desistió del testimonio de +++++-*, desahogada en audiencia de siete de junio de dos mil veintiuno y

valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los atestes conocen a la promovente como +++++; que con ese nombre la han sido expedidos diversos documentos, como su "IFE" (sic), curp, acta de nacimiento, título profesional y cédula; que le fue expedida a la promovente una curp con el nombre de +++++ pero que está mal escrito; que en el año de mil novecientos noventa y dos, la actora realizó un trámite para que se corrigiera la situación de sus documentos de identidad; y que a la actora le han negado el trámite de su "INE" (sic), porque su curp no coincide con sus documentos originales; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa, sobre hechos que conocieron por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ *de veinticinco años de edad*- y +++++;+++++ **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EN EL JUZGADO +++++ DE ESTA CAPITAL, EN EL EXPEDIENTE +++++, ORDENA SE ANOTE MARGINALMENTE CON EL NOMBRE DE +++++, YA QUE +++++ Y +++++SE TRATA DE UNA MISMA PERSONA.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 19 DE JUNIO DE 1992.- C DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.- LIC. CATALINA DIAZ BARBA."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diecisiete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++y +++++[en el entendido que esta juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, realizó en el sistema de verificación de actos registrales, el proceso de validación del atestado de nacimiento de +++++, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja dieciocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil de la Ciudad de

México –*antes Distrito Federal*–, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja dieciséis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++y +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, emitida por el Registro Nacional de Población, visible a foja seis de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave CURP +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de ++++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja siete de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave CURP +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja diez de los autos,

a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave CURP +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial con fotografía, a nombre de +++++, emitida por la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes, visible a foja once de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la cédula profesional número +++++ con fotografía, a nombre de +++++, emitida por la Secretaría de Educación Pública, visible a foja ocho de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave CURP +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la cédula profesional número +++++ con fotografía, a nombre de +++++, expedida por la Secretaría de Educación Pública, de la cual consta copia cotejada a foja treinta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus

funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++[documento exhibido también en copia simple, visible a foja nueve de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el título de licenciada en pedagogía con fotografía, a nombre de +++++, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, del cual consta copia cotejada a foja treinta y uno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++[documento exhibido también en copia simple, visible a foja doce de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos].

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de los estados de cuenta a nombre de +++++, emitidos por la institución bancaria denominada Banorte, y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., visibles a fojas catorce y quince de los autos, a los cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dichos documentos se expidieron a nombre de +++++.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que

fueron desahogadas en audiencia de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

Además, la actora **acompañó** a su escrito inicial de demanda, copia simple del grado de Maestro en Teoría Psicoanalítica con fotografía, a nombre de +++++, emitido por el Centro de Investigaciones y Estudios Psicoanalíticos, visible a foja trece de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones I y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

a) En relación al apellido paterno de la actora, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de

Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la actora, se asentó en forma errónea su apellido paterno como +++++, siendo lo correcto +++++.

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas en la presente resolución, principalmente con la impresión del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento del padre de la accionante, se acredita que el nombre correcto de su progenitor es +++++, datos que coinciden con la fecha de nacimiento del registrado, así como la edad declarada al registrar el nacimiento de la actora, por lo que el apellido paterno correcto de la accionante debe ser +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Civil del Estado, y no como erróneamente se encuentra asentado en el registro de nacimiento materia del juicio.

b) En relación al nombre propio de la actora, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la actora, para que su nombre quede asentado como +++++, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que la accionante se ha ostentado e identifica como +++++, por ello es necesario modificar su

nombre asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social y jurídica.

En efecto, con las diversas pruebas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante diversas dependencias públicas, autoridades administrativas, empresas privadas, instituciones escolares y bancarias, la actora quien nació el +++++, se ha ostentado con el nombre de +++++.

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitado por la actora, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia de la accionante, que

dé cuenta de la rectificación, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

VI.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente **el apellido paterno de la registrada** de manera correcta como +++++; además para que se modifique el nombre de la registrada, a fin de ajustarlo a su realidad social y jurídica, y en consecuencia, se asiente su nombre como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85,

235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.-Se declara que la actora +++++, acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.-Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.-Es procedente ordenar la rectificación del atestado de nacimiento de la accionante, para efecto de que se asiente **el apellido paterno de la registrada** de manera correcta como +++++; además para que se modifique el nombre de la registrada, a fin de ajustarlo a su realidad social y jurídica, y en consecuencia, se asiente su nombre como +++++.

CUARTO.-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial

de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.-Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.